



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-50/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional

**PARTE INVOLUCRADA:** Juan Carlos Loera de la Rosa, entonces precandidato único de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” al Senado de la República por Chihuahua, y otras

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIA:** Karen Ivette Torres Hernández

**COLABORARON:** César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta el siguiente **ACUERDO:**

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023-2024 inició el proceso electoral federal cuyas fechas relevantes fueron las siguientes<sup>2</sup>:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023<sup>3</sup> al 18 de enero<sup>4</sup>.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio<sup>5</sup>.

#### II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El diez de enero, el Partido Acción Nacional<sup>6</sup> denunció a Juan Carlos Loera de la Rosa, entonces precandidato único de MORENA al

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se indique otra anualidad.

<sup>4</sup> En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

<sup>5</sup> Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)

<sup>6</sup> En adelante PAN.



Senado de la República, por la presunta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes<sup>7</sup>, derivado de la inclusión de personas menores de edad en diversas publicaciones que realizó en perfiles de las redes sociales X, *Facebook* e *Instagram*, los días seis, siete y ocho de enero.

3. De igual manera el quejoso, solicitó como medida cautelar el retiro de las publicaciones y en la modalidad de tutela preventiva que se abstuviera de difundir contenidos similares.
4. **2. Recepción y diligencias de investigación.** El 19 de enero, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua<sup>8</sup> registró la queja<sup>9</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Admisión.** El cuatro de mayo, la Junta Local admitió la queja.
6. **4. Acuerdo A14/INE/CHIH/CL/09-05-24<sup>10</sup>.** El nueve de mayo, el Consejo Local del INE en Chihuahua determinó **procedentes**:
  - Las **medidas cautelares**, por lo que ordenó al entonces precandidato suprimir las publicaciones denunciadas o, en su caso, difuminar el rostro de las personas menores de edad.
  - La **tutela preventiva**, para que en futuras publicaciones cumpliera con la documentación establecida en "*Lineamientos generales para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*"<sup>11</sup> y en el supuesto de no contar con ella, editara las imágenes o videos que publicara con niñez, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que aparezcan en ellos.
7. Asimismo, **vinculó** a la dirigencia estatal de MORENA para que vigilara que Juan Carlos Loera de la Rosa cumpliera con lo ordenado por el Consejo

<sup>7</sup> En lo sucesivo vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la inclusión de personas menores de edad.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Junta Local e INE, respectivamente.

<sup>9</sup> Con la clave JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/7/2024.

<sup>10</sup> Dicha determinación no se impugnó.

<sup>11</sup> En adelante los *Lineamientos*.



Local, de conformidad con la cláusula séptima del convenio de coalición electoral “*Sigamos Haciendo Historia*”.

8. **5. Verificación de cumplimiento de medidas cautelares.** El 22 de mayo, la Junta Local certificó que, de 19 ligas electrónicas, continuaban visibles dos de ellas.
9. **6. Primer emplazamiento y audiencia.** El mismo 22, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 27 siguiente<sup>12</sup>.
10. **7. SRE-JE-154/2024.** El cuatro de julio, este órgano jurisdiccional ordenó remitir nuevamente las constancias a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias y regularizar el emplazamiento.
11. **8. Segundo emplazamiento.** El tres de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el ocho siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada.

12. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada revisó la integración del expediente y el 18 de septiembre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSL-50/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

13. Esta Sala Especializada tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció a Juan Carlos Loera de la Rosa

---

<sup>12</sup> Si bien la autoridad instructora emplazó a Juan Carlos Loera de la Rosa como candidato propietario al Senado de la República, lo cierto es que al momento de los hechos tenía la calidad de precandidato único, por lo que, con esta última calidad lo vamos a estudiar.



por la difusión de diversas publicaciones que realizó en su perfil de las redes sociales *X*, *Facebook* e *Instagram*, que podría vulnerar el interés superior de la niñez, además de que podría actualizar la falta al deber de cuidado de los partidos MORENA, del Trabajo<sup>13</sup> y Verde Ecologista de México<sup>14</sup>; infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024<sup>15</sup>.

### **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

14. MORENA manifestó que el escrito de queja debe desecharse, ya que desde su perspectiva la queja es frívola<sup>16</sup>, pues no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto que sirven de apoyo<sup>17</sup>.
15. Contrariamente a lo señalado por la parte denunciada, el PAN narró los hechos y conceptos de agravio y también aportó las pruebas<sup>18</sup> que consideró oportunas para la acreditación de los mismos; además, la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los actos denunciados, lo cual será valorado en términos de ley y analizado junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones.

---

<sup>13</sup> En adelante PT.

<sup>14</sup> En lo sucesivo PVEM.

<sup>15</sup> Artículos 41, Base III, apartado D, y Base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, incisos a) y b), 475, 476 y 477 de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; así como la tesis LX/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".

<sup>16</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

<sup>17</sup> Página 299 del cuaderno accesorio 1.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



## TERCERA. Acusaciones y defensas

### **Denuncia**

16. El **PAN** de Chihuahua denunció que<sup>19</sup>:

- El seis, siete, ocho de enero, Juan Carlos Loera de la Rosa, entonces precandidato único de MORENA al Senado de la República difundió en su perfil oficial de *X*, *Facebook* e *Instagram* distintas publicaciones en las que se desprende la aparición de personas menores de edad, lo que constituye una grave trasgresión al interés superior de la niñez dentro del proceso electoral 2023-2024.
- El denunciado difundió a través de sus redes sociales propaganda electoral en su favor, en la cual interactúa con niñas, niños y adolescentes sin emplear mecanismos de protección obligatorios para salvaguardar la integridad de las infancias (como la difusión de sus rostros, ocultarlos o hacer irreconocible sus imágenes, en caso de no contar con la documentación requerida por los Lineamientos del INE).
- El entonces candidato exhibió ilegal y reiteradamente la imagen de niñas, niños y adolescentes para promocionar su imagen política.
- Reitera las conclusiones de hecho y derecho realizadas por el Instituto Estatal Electoral, en las que quedó acreditada la intención de Juan Carlos Loera de la Rosa para obtener una ventaja indebida ante el electorado.

### **Defensas**

17. **MORENA** en Chihuahua<sup>20</sup>:

- El candidato denunciado eliminó de sus redes sociales dichas publicaciones, cumpliendo a cabalidad lo establecido en la Ley General

<sup>19</sup> Páginas 1 a 53 y 312 a 317 del cuaderno accesorio 1.

<sup>20</sup> Páginas 298 a 305 del cuaderno accesorio único y 187 a 191 del cuaderno accesorio 2.



de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y poniendo por encima en todo momento el interés superior de las infancias.

- Los actos del ciudadano Juan Carlos Loera de la Rosa no pueden ser involucrados bajo el principio de “*culpa in vigilando*” ya que los hechos denunciados no los niega ni afirma, al no tratarse de propios de los cuales MORENA tenga constancia y/o conocimiento de su existencia.
- No ha realizado en ningún momento alguna actuación que afecte el interés superior de la niñez, y que ponga en riesgo su integridad, dado que el partido desconoce como tuyas las acciones que denuncia el quejoso.

18. El **PVEM** en Chihuahua precisó que<sup>21</sup>:

- En ningún momento participó en los eventos denunciados, por tal motivo en los archivos del partido no existe archivo alguno de participación de ningún ciudadano.
- Si bien PVEM junto con PT y MORENA crearon la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, eso no significa que haya sido copartícipe de alguna acción u omisión que amerite el procedimiento especial sancionador.

19. Cabe destacar que Juan Carlos Loera de la Rosa, mediante escrito de 27 de mayo<sup>22</sup>, señaló que fue notificado en otra ubicación y precisó que su domicilio es el que indica su credencial de elector y su solicitud de registro como candidato.

20. Al respecto, la autoridad instructora recabó su solicitud de registro, en la cual se advierte que su domicilio es **San Gerardo 1411, Fraccionamiento Partido de la Fuente, Ciudad Juárez Chihuahua, código postal 32548**<sup>23</sup>, mismo en el que se practicó la notificación del acuerdo de tres de agosto, que al no haber

<sup>21</sup> Páginas 163 a 175 del cuaderno accesorio 1.

<sup>22</sup> Página 306 del cuaderno accesorio 1.

<sup>23</sup> Páginas 319 a 325 del cuaderno accesorio 1.



persona que lo recibiera, se fijó en la puerta del domicilio, se levantó acta circunstanciada y se notificó por estrados<sup>24</sup>.

#### **CUARTA. Pruebas y hechos probados<sup>25</sup>.**

##### **A. Calidad del denunciado.**

21. Juan Carlos Loera de la Rosa fue precandidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, con el número de fórmula 8723<sup>26</sup>.

##### **B. Titularidad de la cuenta.**

22. De las actas circunstanciadas de 22 de enero, 22 de mayo y 25 de julio, se puede apreciar que se trata de las cuentas verificadas de Juan Carlos Loera de la Rosa<sup>27</sup>.

##### **C. Existencia y eliminación de las publicaciones.**

23. Entre otras cuestiones, la Junta Local certificó el contenido de las ligas denunciadas por el PAN:

<b>Publicaciones</b>			
<b>Publicación 1 (seis de enero)</b>			
<b>No.</b>	<b>Queja</b>	<b>Acta circunstanciada 22-enero-2024 Existencia de la publicación</b>	<b>Acta circunstanciada 22-mayo-2024 Verificación de la eliminación</b>
1.	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925066998983628&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=W7FNe">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925066998983628&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=W7FNe</a>  Visible en la página 9 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 73).</li><li>• No precisa si hay niñez en la imagen.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 208).</li></ul>

<sup>24</sup> Páginas 112 a 128 del cuaderno accesorio 2.

<sup>25</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

<sup>26</sup> Se cuenta con la solicitud de registro ubicada de las páginas 319 a 325 del cuaderno accesorio 1 y alguna otra información se localiza en la liga <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/44446/2>. En términos del artículo 461 de la LEGIPE, así como la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “*HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO*” y el criterio I.3º.C.35K de rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”.

<sup>27</sup> Páginas 70 a 82 y 214 a 226 del cuaderno accesorio 1, así como 28 a 43 del cuaderno accesorio 2.



Publicaciones			
Publicación 1 (seis de enero)			
No.	Queja	Acta circunstanciada 22-enero-2024 Existencia de la publicación	Acta circunstanciada 22-mayo-2024 Verificación de la eliminación
2.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=925065912317070&amp;set=pcb.925066998983628">https://www.facebook.com/photo?fbid=925065912317070&amp;set=pcb.925066998983628</a>  Visible en la página 11 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 73).</li><li>• No precisa si hay niñez en la imagen.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 209).</li></ul>
3.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=925065985650396&amp;set=pcb.925066998983628">https://www.facebook.com/photo?fbid=925065985650396&amp;set=pcb.925066998983628</a>  Visible en la página 13 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>No está certificada.</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>No está certificada.</b></li></ul>
4.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=925065962317065&amp;set=pcb.925066998983628">https://www.facebook.com/photo?fbid=925065962317065&amp;set=pcb.925066998983628</a>  Visible en la página 14 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (páginas 73 y 74).</li><li>• Indica que hay “algunas personas con apariencia de menores de edad, no se alcanza a distinguir algún rostro identificable”.</li><li>• Si bien no precisa cantidad o descripción de la niñez, coloca dos imágenes pequeñas en la parte media de la página 74, con al parecer dos personas menores de edad.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 209).</li></ul>
5.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=925065935650401&amp;set=pcb.925066998983628">https://www.facebook.com/photo?fbid=925065935650401&amp;set=pcb.925066998983628</a>  Visible en la página 14 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• El contenido del enlace ya no se encontraba disponible.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 210).</li></ul>
6.	<a href="https://x.com/JloeraJuan/status/1743749887349469196?s=20">https://x.com/JloeraJuan/status/1743749887349469196?s=20</a>  Visible en la página 9 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 74).</li><li>• No precisa si hay niñez en la imagen.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 209).</li></ul>
7.	<a href="https://twitter.com/JloeraJuan/status/1743749887349469196/photo/2">https://twitter.com/JloeraJuan/status/1743749887349469196/photo/2</a>  Visible en la página 13 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 75).</li><li>• Si bien no precisa cantidad o descripción de la niñez, coloca tres imágenes pequeñas en la parte media de la página 75, en los que se perciben al menos 13 personas menores de edad. Sin precisar cuáles corresponden a la foto 2 y cuáles a la foto 3.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 210).</li></ul>



Publicaciones			
Publicación 1 (seis de enero)			
No.	Queja	Acta circunstanciada 22-enero-2024 Existencia de la publicación	Acta circunstanciada 22-mayo-2024 Verificación de la eliminación
8.	<p><a href="https://twitter.com/JloeraJuan/status/1743749887349469196/photo/3">https://twitter.com/JloeraJuan/status/1743749887349469196/photo/3</a></p> <p>Visible en la página 14 del escrito de queja.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 75).</li><li>• Si bien no precisa cantidad o descripción de la niñez, coloca tres imágenes pequeñas en la parte media de la página 75, en los que se perciben 13 personas menores de edad. Sin precisar cuáles corresponden a la foto 2 y cuáles a la foto 3.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 211).</li></ul>

Publicaciones			
Publicación 2 (siete de enero)			
No.	Queja	Acta circunstanciada 22-enero-2024 Existencia de la publicación	Acta circunstanciada 22-mayo-2024 Verificación de la eliminación
1.	<p><a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=W7FNc">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=W7FNc</a></p> <p>Visible en la página 15 del escrito de queja.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 76).</li><li>• Reenvía a una liga diversa (<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=925456248944703&amp;set=pcb.925456955611299">https://www.facebook.com/photo?fbid=925456248944703&amp;set=pcb.925456955611299</a>, número 2 de esta tabla)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 211).</li></ul>
2.	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=925456248944703&amp;set=pcb.925456955611299">https://www.facebook.com/photo?fbid=925456248944703&amp;set=pcb.925456955611299</a></p> <p>Visible en la página 19 del escrito de queja.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 76).</li><li>• Indica que precisa la presencia de cinco personas menores de edad (tres niñas y dos niños).</li><li>• Aunque menciona la existencia de una tercera persona menor de edad a la que no se distingue su rostro.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 212).</li></ul>
3.	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=925456408944687&amp;set=pcb.925456955611299">https://www.facebook.com/photo?fbid=925456408944687&amp;set=pcb.925456955611299</a></p> <p>Visible en la página 19 del escrito de queja.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 76).</li><li>• Describe que hay una persona menor de edad con chamarra negra y playera azul y otro con chamarra negra y lentes.</li><li>• Sin embargo, coloca seis imágenes que incluyen a las dos personas menores de edad señaladas y al menos otras siete sin estar descritas o mencionadas en el acta.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 212).</li></ul>



Publicaciones			
Publicación 2 (siete de enero)			
No.	Queja	Acta circunstanciada 22-enero-2024 Existencia de la publicación	Acta circunstanciada 22-mayo-2024 Verificación de la eliminación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Repitió esta liga en la página 79.</li> </ul>	
4.	<a href="https://www.instagram.com/p/C1zbIKiLj29/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/p/C1zbIKiLj29/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igsh=MzRIODBiNWFIZA==</a>  Visible en la página 15 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sí localizó el contenido (página 77).</li> <li>Indica que es el mismo contenido que el vínculo <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=WC7FNe</a>, número 1 de esta tabla.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontró la publicación (página 213).</li> </ul>
5.	<a href="https://twitter.com/JloeraJuan/status/1744014837770842129?s=20">https://twitter.com/JloeraJuan/status/1744014837770842129?s=20</a>  Visible en la página 15 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sí localizó el contenido (página 78).</li> <li>Ubica tres imágenes iguales a las descritas en el vínculo <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=WC7FNe</a>, número 1 de esta tabla.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontró la publicación (página 215).</li> </ul>
6.	<a href="https://twitter.com/JloeraJuan/status/1744014844024476046?s=20">https://twitter.com/JloeraJuan/status/1744014844024476046?s=20</a>  Visible en la página 15 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sí localizó el contenido (página 78).</li> <li>Ubica tres imágenes iguales a las descritas en el vínculo <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=WC7FNe</a>, número 1 de esta tabla.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontró la publicación (página 215).</li> </ul>
7.	<a href="https://twitter.com/JloeraJuan/status/1744014837770842129/photo/2">https://twitter.com/JloeraJuan/status/1744014837770842129/photo/2</a>  Visible en la página 19 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sí localizó el contenido (página 78).</li> <li>Ubica tres imágenes iguales a las descritas en el vínculo <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=WC7FNe</a>, número 1 de esta tabla.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Redirecciona en automático a <a href="https://x.com/JloeraJuan/status/1744014837770842129">https://x.com/JloeraJuan/status/1744014837770842129</a>, (número 5 de esta tabla), pero no encontró la publicación denunciada (página 216).</li> </ul>
8.	<a href="https://twitter.com/JloeraJuan/status/1744014844024476046/photo/1">https://twitter.com/JloeraJuan/status/1744014844024476046/photo/1</a>  Visible en la página 20 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sí localizó el contenido (página 79).</li> <li>Indica que es idéntica a la imagen del vínculo <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925456955611299&amp;id=100044410090216&amp;mibextid=WC7FNe</a>, número 1 de esta tabla.</li> <li>No especifica a cuál de las imágenes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontró la publicación (página 218).</li> </ul>



Publicaciones			
Publicación 2 (siete de enero)			
No.	Queja	Acta circunstanciada 22-enero-2024 Existencia de la publicación	Acta circunstanciada 22-mayo-2024 Verificación de la eliminación
9.	<a href="https://www.instagram.com/juancarlosloera/p/C1zblKilj29/?img_index=1">https://www.instagram.com/juancarlosloera/p/C1zblKilj29/?img_index=1</a>  Visible en la página 19 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 78).</li><li>• Sólo indica que una de las imágenes es idéntica a una de las publicadas en la liga <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=925456248944703&amp;set=pcb.925456955611299">https://www.facebook.com/photo?fbid=925456248944703&amp;set=pcb.925456955611299</a>, número 2 de esta tabla.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Continúa visible la publicación (página 216).</li></ul>
10.	<a href="https://www.instagram.com/juancarlosloera/p/C1zblKilj29/?img_index=5">https://www.instagram.com/juancarlosloera/p/C1zblKilj29/?img_index=5</a>  Visible en la página 20 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 79).</li><li>• Indica que la imagen es idéntica a la visible en el vínculo <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=925456408944687&amp;set=pcb.925456955611299">https://www.facebook.com/photo?fbid=925456408944687&amp;set=pcb.925456955611299</a>, número 3 de esta tabla.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Continúa la publicación (página 217).</li></ul>

Publicaciones			
Publicación 3 (ocho de enero)			
No.	Queja	Acta circunstanciada 22-enero-2024	Acta circunstanciada 22-mayo-2024
1.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=680902254236952">https://www.facebook.com/watch/?v=680902254236952</a>  Visible en la página 20 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido, un video con 21 segundos de duración (página 80).</li><li>• Menciona la presencia de una posible persona menor de edad vestido con chamarra y gorra negras.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se encontró la publicación (página 218).</li></ul>
2.	<a href="https://www.instagram.com/p/C119b-YrbK1/">https://www.instagram.com/p/C119b-YrbK1/</a>  Visible en la página 20 del escrito de queja.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sí localizó el contenido (página 80).</li><li>• Indica que es el mismo contenido que el vínculo <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=680902254236952">https://www.facebook.com/watch/?v=680902254236952</a>, número 1 de esta tabla.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Continúa visible el video con duración de 21 segundos (página 219).</li></ul>

#### D. Presencia de niñez en las publicaciones

24. La autoridad instructora como parte de las diligencias ordenadas en el juicio electoral SRE-JE-154/2024, certificó la presencia de niñez que será analizada en el estudio de fondo.



25. En el acta de 25 de julio certificó los contenidos de algunas publicaciones; las cuales se analizarán en el fondo del asunto.

**E. Respuestas de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.**

26. El cuatro de mayo, la Junta Local les requirió información relacionada con las publicaciones.
27. Sin embargo, sólo MORENA de Chihuahua contestó que no contaba con la documentación en los archivos, sobre el consentimiento escrito, informado e individual de la madre y del padre, o de quien ejerza la patria potestad o de la persona tutora de cada niña, niño y adolescente que hubiera estado presente en los eventos.
28. Tampoco tiene la explicación sobre el alcance de participación y la obtención de la opinión informada de la niñez involucrada<sup>28</sup>.
29. Asimismo, el PVEM indicó que no eran hechos propios, dado que MORENA fue quien lo postuló de acuerdo con el convenio, por lo que no podía responder respecto a la documentación que piden los *Lineamientos*<sup>29</sup>.

**QUINTA. Objeción de pruebas.**

30. MORENA objeta el contenido, alcance y valor de las pruebas que existen en el expediente.
31. Sin embargo, este órgano jurisdiccional determina que la objeción es genérica porque no especifica elementos de valoración o argumentos tendentes a demostrar porque los medios probatorios no deben tomarse en consideración para resolver la controversia planteada.

---

<sup>28</sup> Páginas 120 a 124 del cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Páginas 67 a 72 del cuaderno accesorio único.



32. Además, que la acreditación o no de las infracciones denunciadas, dependerá de la valoración que se realice al material probatorio aportado, estudio que se encuentra reservado al análisis de fondo.

#### **SEXTA. Caso a resolver.**

33. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión de publicaciones en las redes sociales *X, Facebook e Instagram* se configura la supuesta vulneración del interés superior de la niñez<sup>30</sup> y el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a Juan Carlos Loera de la Rosa y la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA, PT y PVEM<sup>31</sup>.

#### **SÉPTIMA. Marco jurídico.**

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.***

34. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
35. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]<sup>32</sup>.
36. El 6 de noviembre de 2019<sup>33</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

<sup>30</sup> Cabe destacar que Juan Carlos Loera de la Rosa y el PT no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, aunque fueron debidamente notificados, como se puede observar en las páginas del cuaderno accesorio 112 a 127 y 159 a 168, respectivamente.

<sup>31</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.

<sup>32</sup> Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>33</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



37. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
38. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con<sup>34</sup>:
- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
  - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
  - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
39. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

<sup>35</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>36</sup>.
40. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
  - ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>37</sup>.
41. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
42. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **I)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>38</sup>; y **II)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
43. Asimismo, Sala Superior estableció que debe considerarse si las publicaciones denunciadas son transmisiones en vivo y el contexto en el que se realizan, a fin de determinar si son paneos, con o sin control de las tomas por parte de las personas organizadoras del público por tratarse de eventos abiertos, si hacen uso de tecnología que permita la difuminación de rostros o si hay empleo de *streaming* (herramientas para hacer transmisiones en tiempo real) y si las personas infantiles son identificables cuando se observan videos en velocidad ordinaria<sup>39</sup>.

→ **Incumplimiento de medidas cautelares.**

<sup>36</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>37</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>38</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>39</sup> Véase los recursos de revisión SUP-REP-668/2024, SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-692/2024.



44. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar o prevenir los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
45. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
46. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad<sup>40</sup>, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
47. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
48. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

→ ***Falta al deber de cuidado.***

49. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la

---

<sup>40</sup> SUP-REP-251/2018.



libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>41</sup>.

50. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>42</sup>.

### **OCTAVA. Caso concreto**

→ **Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

**¿Las publicaciones de Juan Carlos Loera de la Rosa tienen carácter electoral?**

51. Recordemos que en el expediente se acreditó que las publicaciones de imágenes y videos se realizaron el seis, siete y ocho de enero, esto es, durante el periodo de precampaña<sup>43</sup>.
52. Asimismo, las publicaciones denunciadas están vinculadas con las actividades que desplegó como entonces precandidato a una senaduría. Incluso las publicaciones tienen leyendas como *“Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA”*.
53. En unas publicaciones comparte rosca de reyes con población de la colonia Las Haciendas; en otra indicó que estaba en las brigadas territoriales para la construcción del segundo piso de la transformación; y en otra mencionó su acercamiento con gente de Ciudad Juárez que le mostró su respaldo.
54. Por lo que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>42</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*.

<sup>43</sup> El cual tuvo vigencia del uno de marzo al 29 de mayo.

<sup>44</sup> Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.



→ **¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

55. En ese sentido, dada la naturaleza del video denunciado, lo procedente es analizar su contenido a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-668/2024, para lo cual debe determinar si:

- La publicación denunciada deriva de la “*transmisión en vivo*” de un evento multitudinario.
- La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.

56. Por otra parte, la superioridad determinó en el recurso de revisión SUP-REP-686/2024, que también se debe observar si:

- La aparición es de forma incidental.
- La participación de la infancia es o no protagónica en el evento (activa o pasiva).

57. Asimismo, la Sala Superior indicó en el recurso de revisión SUP-REP-692/2024 que la autoridad jurisdiccional debe observar si:

- Hacen uso de tecnología que permita la difuminación de rostros o empleo de *streaming* (herramientas para hacer transmisiones en tiempo real).
- Las personas infantes son identificables cuando se observan videos en velocidad ordinaria.

### **¿La publicación es una transmisión en vivo?**

58. Las publicaciones de seis y siete de enero son fotografías.

59. El video publicado en los perfiles de *Facebook* e *Instagram* el ocho de enero, con una duración de 00:21 segundos, no es una transmisión en vivo, sino un material que está editado, ya que se advierten elementos de producción y edición como los siguientes:

---

Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



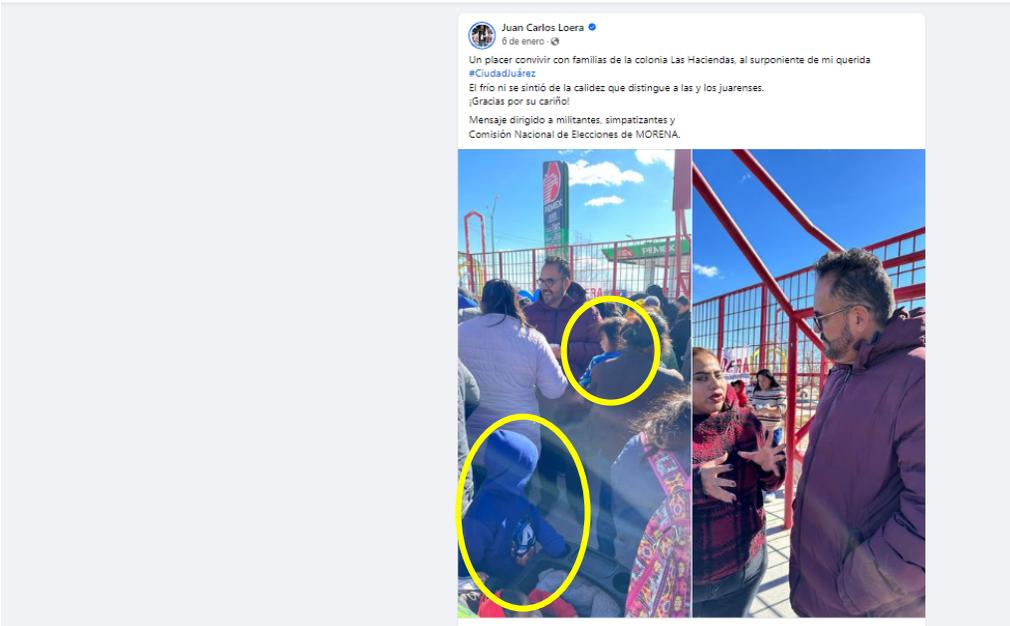
- Un texto introductorio: *“Siempre un privilegio recorrer las calles de #CiudadJuárez para escuchar a las y los ciudadanos. Además, su respaldo siempre me inyecta energía para seguir en la lucha”*.
- El cintillo *“Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena”*.
- Compendio de tomas elegidas, una de ellas expone el rostro de una persona menor de edad, aunado a que tenía la posibilidad de editar el material para difuminar su cara previo a la difusión del video y no lo hizo.

60. Para realizar estudio es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:

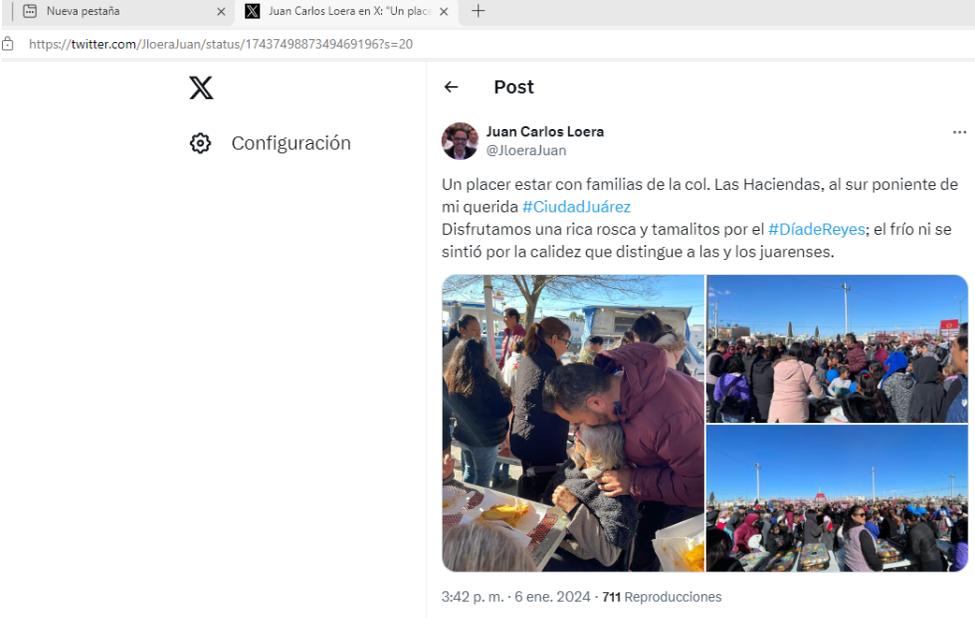
**Personas mayores de edad o las niñas, niños y/o adolescentes no son identificables**

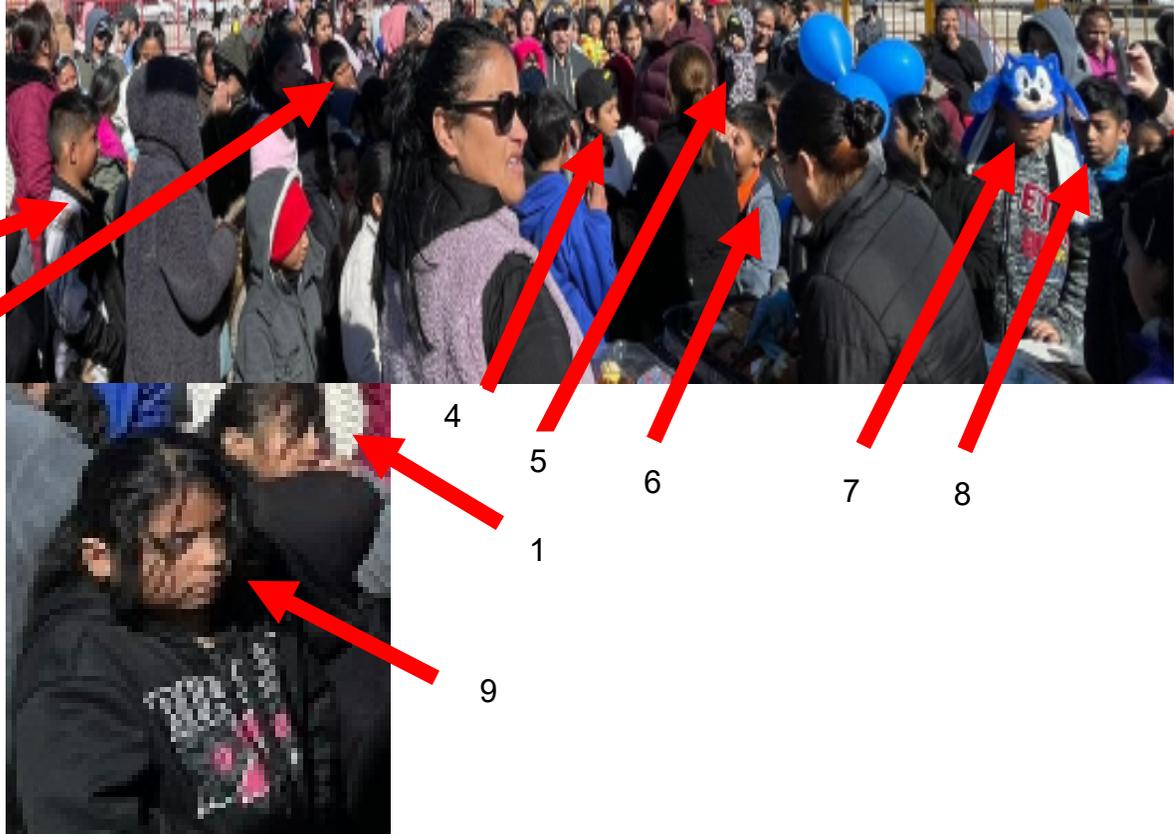
NNA	Imagen
1	<p>Instagram</p> <p>Inicio sesión</p> <p>juancarlosloera • Seguir</p> <p>juancarlosloera • Estamos construyendo el segundo piso de #cuartatransformación en unida el #pueblo Con Andrea Chávez y las y los activistas de las brigadas territorio estamos unidos, seguiremos toc todas las puertas de #chihuahua: hacer mas grande este movimiento transformador. #SomosPueblo</p> <p>54 Me gusta 7 de enero</p> <p>Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar.</p>



NNA	Imagen
1	 <p>Se advierte que las personas que se encuentran en esta imagen son adultas, incluyendo la que está encerrada en el círculo amarillo, dado que no se advierten rasgos fisonómicos de una persona menos de edad.</p>
2	 <p>En esta imagen sólo se observan personas adultas.</p>
3	 <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.</p>



NNA	Imagen
	 <p data-bbox="272 956 1549 1029">En esta escena, si bien, se advierte la presencia de <b>dos</b> personas menores de edad, dada la distancia y la posición corporal en la que se encuentran no son identificables sus rasgos.</p>
4	 <p data-bbox="423 1053 836 1107">Nueva pestaña x Juan Carlos Loera en X: "Un plac... x + <a href="https://twitter.com/jloeraJuan/status/1743749887349469196?s=20">https://twitter.com/jloeraJuan/status/1743749887349469196?s=20</a></p> <p data-bbox="609 1123 776 1212">X Configuración</p> <p data-bbox="862 1131 1390 1212">← Post Juan Carlos Loera @JloeraJuan</p> <p data-bbox="862 1225 1390 1319">Un placer estar con familias de la col. Las Haciendas, al sur poniente de mi querida #CiudadJuárez Disfrutamos una rica rosca y tamalitos por el #DíadeReyes; el frío ni se sintió por la calidez que distingue a las y los juarenses.</p> <p data-bbox="862 1636 1146 1661">3:42 p. m. · 6 ene. 2024 · 711 Reproducciones</p> <p data-bbox="191 1790 1252 2360">5 6 1 4 2 3</p>

NNA	Imagen
	<p data-bbox="272 585 1552 782">Si bien en la imagen se detectan <b>seis</b> personas menores de edad, sus rasgos no son identificables dada la distancia y posición corporal, sin embargo, la autoridad instructora realizó un <i>zoom</i> para tratar de apreciar sus facciones, orden que se le dio antes de que la Superioridad indicara que no se hiciera uso de herramientas tecnológicas.</p>  <p data-bbox="272 1736 1552 1870">De esta publicación se advierte la identificación de <b>diez</b> personas menores de edad, no obstante, sus rasgos no son identificables dada la distancia y posición corporal, si bien, la autoridad instructora realizó un <i>zoom</i> para tratar de apreciar sus facciones, fue una orden que se le dio antes de que la Superioridad indicara que no se hiciera uso de herramientas tecnológicas.</p>

61. Ahora, respecto a las personas identificadas en las **publicaciones 1 y 2**, esta Sala Especializada considera que la apreciación de los rasgos físicos de estas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a concluir que **se tratan de personas adultas**, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona niña o adolescente<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> En similar sentido resolvió la Sala Superior en el SUP-REP-405/2024.



62. Lo anterior, en tanto que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18<sup>46</sup>.
63. Respecto a las imágenes 3 y 4 se observan **18** personas infantiles; pero no son identificables.
64. En ese sentido, se considera la **inexistencia** de la vulneración al interés superior de la niñez por lo que respecta a estas publicaciones atribuida a Juan Carlos Loera de la Rosa.

 **Personas identificables**

NNA	Imagen	Características
1		Se advierte la presencia de <b>un niño y dos adolescentes</b> .

<sup>46</sup> Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de 18 años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-50/2024

NNA	Imagen	Características
3		
2		<p><b>Cinco</b> personas menores de edad son visibles de frente.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-50/2024

NNA	Imagen	Características
	<p>facebook</p> <p>Juan Carlos Loera • 7 de enero</p> <p>Estamos construyendo el segundo piso de la #LanzaTransformación en unidad con el #Pueblo. Con Andrés Chávez y las y los activistas de las brigadas territoriales estamos unidos, seguiremos tocando todas las puertas de #Chihuahua y hacer mas grande este movimiento transformador. #SomosPueblo</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.</p> <p>303 Me gusta 41 comentarios 12 veces compartido</p> <p>Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.</p> <p>Iniciar sesión Crear cuenta nueva</p> <p>1 2 3 4 5</p>	



NNA	Imagen	Características
3	<p>Facebook video post by Juan Carlos Loera. The video shows a man in a maroon jacket talking to a group of people. A red arrow points to a young man in a black cap in the foreground. Below the video is a screenshot of an Instagram post by juancarlosloera with a red arrow pointing to the same young man in the video.</p>	<p>En el video se observa un adolescente de frente.</p>



65. En consecuencia, la aparición de **nueve** personas menores de edad, al ser planeada como parte de un proceso de producción, es **directa**<sup>47</sup> y **pasiva** porque la publicación no está vinculada con temas de niñez y adolescencia.
66. En la información recabada por la autoridad instructora y de la respuesta de la parte denunciada, se tiene que, aunque Juan Carlos Loera de la Rosa fue debidamente notificado no compareció y no exhibió documentación que comprobara que recabó o entregó la documentación requerida por los *Lineamientos*, por lo que no hay un respaldo de la existencia de un consentimiento informado de las madres, padres o personas tutoras, así como de la opinión de la niña.
67. En ese sentido, al no contar con la documentación, Juan Carlos Loera de la Rosa no debió utilizar la imagen de la niñez y adolescencia en sus publicaciones o bien debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que su imagen, voz o cualquier otro dato los hiciera identificables y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad e intimidad<sup>48</sup>.
68. Similar criterio sustentó esta Sala Especializada<sup>49</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y/o adolescentes goza de una protección especial, de ahí, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que la niñez y adolescencia se ubique en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
69. De igual forma, no pasa inadvertido el SUP-REP-692/2024, en el que la Sala Superior también determinó inexistente la vulneración a las reglas de difusión

---

<sup>47</sup> El artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es **incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>48</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>49</sup> SRE-PSC-121/2015.



de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, porque no era posible identificar con claridad a una presunta persona menor de edad en un video a una velocidad ordinaria.

70. Sin embargo, en este caso, en la publicación del video, se aprecia claramente un adolescente cuando el video se reproduce a una velocidad normal<sup>50</sup>.
71. En suma, se determina que Juan Carlos Loera de la Rosa **vulneró** las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñez en el video que se publicó en sus redes sociales.

→ **Falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.**

72. No pasa desapercibido que MORENA y el PVEM señalaron que no son responsables, toda vez que no tenían conocimiento de las publicaciones compartidas por Juan Carlos Loera de la Rosa; contrario a su alegato, al existir un vínculo con el entonces candidato, dichos institutos políticos se convierten en responsables indirectos<sup>51</sup>.
73. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que, dado que la propaganda denunciada es de carácter electoral, pues al momento de su difusión (seis, siete y ocho de enero) Juan Carlos Loera de la Rosa contaba con el carácter de precandidato postulada por dichos institutos políticos, como integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.
74. De ahí que MORENA, PT y PVEM tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces precandidato, para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, al no hacerlo, **faltaron a su deber de cuidado.**

<sup>50</sup> Similar criterio se adoptó en el procedimiento SRE-PSC-345/2024.

<sup>51</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES” y jurisprudencia 19/2015, de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]”.



→ **Incumplimiento de medidas cautelares.**

75. En acuerdo de nueve de mayo, la autoridad electoral indicó:

*“7. Se ordena a Juan Carlos Loera de la Rosa que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **ocho horas contadas a partir de la notificación de este acuerdo** que realice las acciones, trámites y gestiones para eliminar las publicaciones o, en su caso, difuminar las imágenes de las personas menores de edad.*

...

*Así como respecto a cualquier otra publicación de cualquiera otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, en la que se muestren imágenes de personas menores de edad, debiendo informar su cumplimiento, al día siguiente de cuando ello ocurra.*

*Este Consejo Local considera procedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por las razones y para los efectos que enseguida se detallan.*

...

*Se considera procedente... ordenar a Juan Carlos Loera de la Rosa, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con su carácter de candidato a senador por el principio de mayoría relativa por la Coalición Seguimos Haciendo Historia.*

- 1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, recabando previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere el ordenamiento.*
- 2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellas aparezcan.”*

76. El diez de mayo el actuario se constituyó en **calle Esteban Coronado número 406**, Sector Centro, Chihuahua, Chihuahua, dado que fue el domicilio que indicó el quejoso en su escrito de denuncia para localizar a Juan Carlos Loera de la Rosa<sup>52</sup>.

77. Sin embargo, el titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, que se encontraba en dicha dirección, respondió que Juan Carlos Loera de la Rosa no estaba en ese momento, por lo que el notificador dejó citatorio para acudir el 11 de mayo a las 11:00 horas, sin que el denunciado atendiera la notificación, por lo que entregó el oficio INE-JLE-CHIH-0705-2024 y copia simple del acuerdo de medidas cautelares al referido titular.

78. En consecuencia, se practicó la notificación por estrados el mismo 11.

79. Por otra parte, la auxiliar jurídica de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua levantó un acta circunstanciada para cumplir con lo ordenado por

<sup>52</sup> Páginas 180 a 189 del cuaderno accesorio 1.



el vocal ejecutivo en el oficio INE/CHIH/JDE04/458/2024, relativo a practicar la notificación del citado documento y el acuerdo de medidas cautelares A14/INE/CHIH/CL/09-05-24, en **calle San Gerardo, número 1411**, colonia Fraccionamiento Partido de la Fuente, código postal 32548, Juárez, en dicha entidad federativa<sup>53</sup>.

80. Sin embargo, una persona que se identificó como Alma López indicó que Juan Carlos Loera de la Rosa no vivía ahí, por lo que se procedió a notificar las actuaciones el diez de mayo en los estrados de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.
81. Cabe destacar que, mediante escrito de 27 de mayo, el denunciado refirió que el domicilio donde podía ser localizado era el establecido en su credencial de elector y/o en su solicitud de registro. Los cuales corresponden a **calle San Gerardo, número 1411**; por lo que se desprende que la notificación fue practicada en la dirección correcta:

Ciudad Juárez, Chihuahua, a 27 días del mes de mayo de 2024.

ALEJANDRO DE JESÚS SHERMAN LEAÑO.  
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
CHIHUAHUA.  
PRESENTE

JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato al Senado por el Estado de Chihuahua, por el partido Morena, autorizando para oír y recibir notificaciones al C. LUIS IGNACIO ROSALES BARRIOS o MARTHA SERRANO TORRES, ante usted comparezco y expongo:

Al respecto, me permito manifestar que el suscrito en días pasados en uno de los recorridos que he realizado con motivo de la campaña, un compañero de nuestro movimiento, me hizoun comentario que al parecer en días pasados se percató que una persona que decía ser del INE preguntaba por el suscrito en las oficinas del partido morena, dicha persona no me pudo proporcionar mas elementos o información.

Por ello, ante la incertidumbre de la situación y en virtud de que el suscrito tiene debidamente registrada la casa de campaña, además es el propio INE quien cuenta con mis datos personales siendo el domicilio de mi credencial de elector, el domicilio registrado como candidato y el registrado como casa de campaña, no existe impedimento para que ese INE pueda localizarme y notificarme personalmente y no a través de terceros, en el caso de que exista algún proceso o requerimiento que se tenga que atender por el suscrito.

Por ello, solicito se me informe, notifique o haga del conocimiento en mis domicilios registrados, para el caso de que exista algún procedimiento o requerimiento que se tenga que atender por el suscrito.

En tal virtud, ad cautelam y para el caso de que exista algún procedimiento o requerimiento incoado al suscrito, todas las actuaciones no podrán surtir efectos ni servir de base para actuaciones de la autoridad, debiendo primero notificarse al suscrito personalmente tal y como lo ordena la ley.

Adicionalmente, ad cautelam y para el caso de que exista procedimiento iniciado, se realice la reposición de todas las actuaciones, desde la notificación hasta la última realizada.

Es por ello, que solicito se sirva:

ÚNICO. Tener por presentado al suscrito e informar y notificar cualquier procedimiento en los domicilios de mis datos personales siendo el domicilio de mi credencial de elector, el domicilio registrado como candidato y el registrado como casa de campaña.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
RECEBIDO  
27 MAY 2024  
9 50  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA CHIHUAHUA

JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA

<sup>53</sup> Páginas 197 a 205 del cuaderno accesorio 1.



CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE FEBRERO DE 2024

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

PRESENTE

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 44, PÁRRAFO 1, INCISO S) Y 237, NUMERAL 1, INCISO A), FRACCIONES II, III, IV Y V DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE), ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 281, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, SOLICITO A ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, FÓRMULA SEGUNDA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

SENADOR DE LA REPÚBLICA PROPIETARIO

ENTIDAD FEDERATIVA CHIHUAHUA

NOMBRE: LOERA DE LA ROSA JUAN CARLOS

(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE COMPLETO)

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA



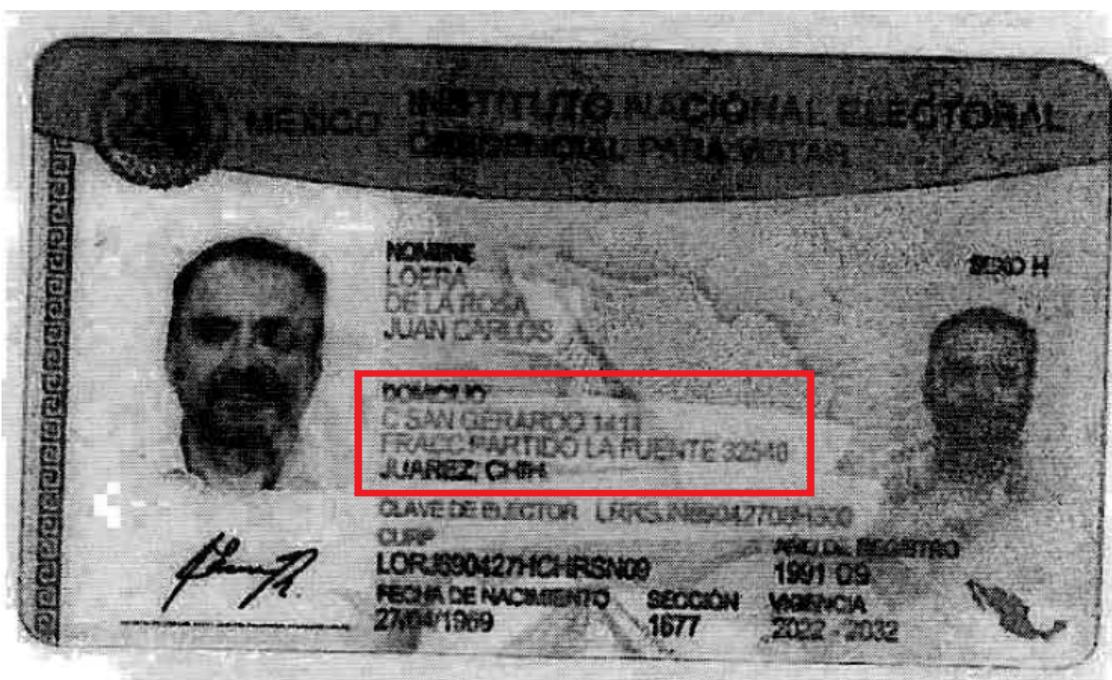
PROCESO ELECTORAL FEDERAL  
2023-2024

DOMICILIO ACTUAL:

SAN GERARDO 1411 32548 JUAREZ CHIHUAHUA

(CALLE) (No. INT.) (COLONIA) (C.P.) (CIUDAD, MUNICIPIO)

(ESTADO) TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO: 4 AÑOS





82. A pesar de las diligencias practicadas, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciado no acató la orden del Consejo Local ni informó la realización de acciones o gestiones para eliminar las publicaciones o difuminar el rostro de las personas infantes y adolescente.
83. Por lo que queda acreditado el **incumplimiento de medidas cautelares** atribuido a Juan Carlos Loera de la Rosa.

**NOVENA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones.**

84. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de:
- **Juan Carlos Loera de la Rosa** por transgredir **las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes** e incumplir con el acuerdo de medidas cautelares **A14/INE/CHIH/CL/09-05-24**.
  - **MORENA, PT y PVEM** por falta al deber de cuidado.
85. Calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
86. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Modo.** En su calidad de precandidato a senador, difundió en su perfil de *X, Facebook e Instagram*, imágenes y un video en los que aparecen personas menores de edad, sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
  - **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el seis, siete y ocho de enero, durante la etapa de precampaña en el proceso electoral federal 2023-2024.
  - **Lugar.** La imagen de las personas menores de edad fue difundida en el perfil de *X, Facebook e Instagram* de Juan Carlos Loera de la Rosa,



misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

- Respecto a Juan Carlos Loera de la Rosa se acreditaron dos faltas:
  - La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de una persona menor de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
  - Incumplimiento de medidas cautelares.
- Respecto a los partidos políticos, sólo fue la falta al deber de cuidado por MORENA, PT y PVEM.
- **Bien jurídico.** La protección del interés superior de la niñez y adolescencia en la propaganda electoral. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado, además, el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de las personas infantes y adolescente que aparecen en las publicaciones denunciadas.
- **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de Juan Carlos Loera de la Rosa al difundir propaganda político-electoral con la imagen de niñez y adolescencia y no acreditar que hubiera recabado la documentación requerida en la normativa electoral.
- Por lo que tiene que ver con MORENA, PT y PVEM, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no tomó acciones.
- **Beneficio económico.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Juan Carlos Loera de la Rosa, MORENA, PT y PVEM hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora, así como un beneficio político o electoral.



87. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
88. En el caso de Juan Carlos Loera de la Rosa **no es reincidente:**
89. Por lo que respecta a MORENA, PT y PVEM, esta Sala Especializada los sancionó por falta al deber de cuidado al no observar que su entonces candidato se sujetara a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, tal como se muestra a continuación:

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	<b>SRE-PSD-46/2018</b> 25 mayo 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
2	<b>SRE-PSL-52/2018</b> 29 junio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
3	<b>SRE-PSD-78/2018</b> 19 julio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
4	<b>SRE-PSD-195/2018</b> 24 agosto 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	<b>SRE-PSD-208/2018</b> 14 de septiembre de 2018.	MORENA	<b>REP-708/2018</b> Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
6	<b>SRE-PSD-209/2018</b> 19 de septiembre de 2018	MORENA	<b>REP-713/2018</b> Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
7	<b>SRE-PSD-215/2018</b> 23 octubre 2018	PVEM	<b>REP-716/2018</b> Confirmó	200 UMAS = \$ 16,120.00	13 diciembre 2018
8	<b>SRE-PSD-20/2019</b> 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
9	<b>SRE-PSD-21/2019</b> 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
10	<b>SRE-PSD-48/2019</b> 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
11	<b>SRE-PSD-27/2021</b> 27 mayo 2021	MORENA	<b>SUP-REP-238/2021</b> Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021



No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
12	<b>SRE-PSD-33/2021</b> 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
13	<b>SRE-PSD-59/2021</b> 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
14	<b>SRE-PSD-81/2021</b> 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
15	<b>SRE-PSD-114/2021</b> 07 octubre 2021	PVEM	No tuvo REP	300 UMAS= \$26,886.00	N/A
16	<b>SRE-PSD-1/2022</b> 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	<b>SUP-REP-46/2022</b> Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
17	<b>SRE-PSC-58/2023</b> 08 de junio de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-176/2023</b> Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
18	<b>SRE-PSC-104/2023</b> 12 de octubre de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-524/2023</b> Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
19	<b>SRE-PSC-106/2023</b> 19 de octubre de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-589/2023</b> Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00	22 noviembre 2023
20	<b>SRE-PSC-109/2023</b> 19 de octubre de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-595/2023</b> Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
21	<b>SRE-PSC-112/2023</b> 26 de octubre de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-609/2023</b> Confirma	400 UMAS equivalente a \$41,496.00	22 noviembre 2023
22	<b>SRE-PSC-113/2023</b> 26 de octubre de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-612/2023</b> Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
23	<b>SRE-PSC-114/2023</b> 26 de octubre de 2023	MORENA	<b>SUP-REP-607/2023</b> Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00	22 noviembre 2023

90. Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que **MORENA, PT y PVEM** también fueron responsables por falta al deber de cuidado, el cual adquiere firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad o que haya transcurrido el plazo legalmente fijado sin ninguna impugnación. Por lo que, **se acredita la reincidencia** en el caso.



91. Sobre la **calificación de la conducta**: Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Juan Carlos Loera de la Rosa, MORENA, PT y PVEM con una **gravedad ordinaria**.
92. **Individualización de la sanción**: Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
93. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE<sup>54</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a Juan Carlos Loera de la Rosa por **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>55</sup>, equivalentes a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez y 50 UMAS equivalente a **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con 50/100 M.N.) por el incumplimiento de medidas cautelares.
94. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en las redes sociales del denunciado de fotografías y un video en la que se expone la imagen de nueve niñas, niños y adolescentes, sin contar con la autorización de la madre, del padre o de quién ejerza la patria potestad o tutela y tampoco tener el consentimiento informado de las infancias), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del involucrado y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
95. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, corresponde imponer a **MORENA, PT** y **PVEM** una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>54</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

<sup>55</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



96. No obstante, dada su **reincidencia** en la falta al deber de cuidado<sup>56</sup>, lo procedente es imponer, a cada uno, una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).
97. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.
98. En el caso de Juan Carlos Loera de la Rosa, se tomará en consideración el *“Informe de Capacidad Económica”* que forma parte del *“Formulario de Aceptación de Registro”* de su candidatura a senador federal por el principio de mayoría relativa<sup>57</sup> que obra en el expediente, documental que tienen carácter de confidencial.
99. Para septiembre de 2024<sup>58</sup>, los partidos integrantes de la coalición recibieron para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes -con deducciones por multas y sanciones-:
- **MORENA** recibió **\$156,284,265.75** (ciento cincuenta y seis millones, doscientos ochenta y cuatro, doscientos sesenta y cinco pesos 75/100 moneda nacional).
  - **PVEM** recibió **\$45,999,235.56** (cuarenta y cinco millones, novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos 56/100 moneda nacional).
  - **PT** recibió **\$36,165,084.67** (treinta y seis millones, ciento sesenta y cinco mil, ochenta y cuatro pesos 67/100 moneda nacional).

<sup>56</sup> Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

<sup>57</sup> Página 324 del cuaderno accesorio 1.

<sup>58</sup> Véase la página electrónica de la ministración mensual a los partidos políticos: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>.



100. Así la multa impuesta equivale a 0.02%, 0.07% y 0.09% de su financiamiento, respectivamente. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

### **Pago de las multas**

101. **Juan Carlos Loera de la Rosa** deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
102. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
103. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
104. Respecto de la multa impuesta a **MORENA, PT y PVEM** se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia<sup>59</sup>.
105. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.

<sup>60</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala



### Eliminación de vínculos

106. De las constancias se desprende que las siguientes ligas electrónicas continúan vigentes, por lo que se instruye a Juan Carlos Loera de la Rosa, que elimine las publicaciones, a fin de proteger la integridad e imagen de las infancias que ahí se visualizan:

- [https://www.instagram.com/juancarlosloera/p/C1zblKiLj29/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/juancarlosloera/p/C1zblKiLj29/?img_index=1)
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=925456248944703&set=pcb.925456955611299>
- [https://www.instagram.com/juancarlosloera/p/C1zblKiLj29/?img\\_index=5](https://www.instagram.com/juancarlosloera/p/C1zblKiLj29/?img_index=5)
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=925456408944687&set=pcb.925456955611299>
- <https://www.instagram.com/p/C119b-YrbK1/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=680902254236952>

107. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **existentes** las infracciones consistentes en la **vulneración** a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento de medidas cautelares atribuibles a Juan Carlos Loera de la Rosa.

**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Se **impone** a Juan Carlos Loera de la Rosa y los citados institutos políticos, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el **pago** de las multas impuestas.

**QUINTO.** Se **ordena** a Juan Carlos Loera de la Rosa elimine los vínculos referidos en esta sentencia.



**SEXTO. Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-50/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se denunció a Juan Carlos Loera de la Rosa, entonces precandidato al Senado de la República, por la presunta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, derivado de la inclusión de personas menores de edad en diversas publicaciones que realizó en perfiles de las redes sociales X, Facebook e Instagram.

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala Especializada se determinó, entre otras cosas, que era existente la infracción denunciada, ya que de la revisión a las publicaciones se advirtió la imagen de nueve personas menores de edad y de las constancias que obran en el expediente no se advirtió que el denunciado exhibiera la documentación que comprobara que recabó el consentimiento informado de las madres, padres o personas tutoras, exigida por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Además, de la revisión a las imágenes de las personas menores de edad, se calificó que su aparición al ser planeada como parte de un proceso de producción, es directa y pasiva porque la publicación no está vinculada con temas de niñez y adolescencia.

En consecuencia, se calificó la conducta como grave ordinaria tomando en consideración que ésta era intencional, y se impuso una multa al entonces



precandidato y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Finalmente, se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

## II. Razones de mi voto

Si bien comparto el sentido de la sentencia, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la individualización de la sanción y, en consecuencia, con las cantidades de las multas impuestas, por los temas siguientes:

### a) Forma de aparición de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes

En este punto, difiero del análisis de la aparición directa de las niñas, niños y adolescentes que se advierten en la propaganda denunciada, como sostiene la mayoría del Pleno.

Al respecto, los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el numeral 5 prevé que su aparición en un acto político, de precampaña o campaña, es **incidental**, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ello, desde mi perspectiva la aparición de las niñas, niños y adolescentes en algunas de las fotografías publicadas en los perfiles de Facebook e Instagram de Juan Carlos Loera de la Rosa se debe a la interacción que tuvieron las personas durante sus eventos, y que incluso aparecen en un plano secundario; de ahí que, considero que la aparición, en algunos casos, fue circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en las imágenes que se difundieron en sus redes sociales.

### b) Intencionalidad



Respecto a este tema, no comparto que se haya actualizado la intencionalidad por parte de Juan Carlos Loera de la Rosa y de los partidos políticos que lo postularon de incurrir en una vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el denunciado tuviera la intención de cometer la infracción o que las fotografías se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.<sup>61</sup>

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad por el simple hecho de difundir la propaganda en las redes.

Es por esas razones, desde mi perspectiva no advierto la intención de vulnerar la normativa electoral.

Por todo lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la persona responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas.

**c) Consideraciones de la sentencia que sostienen que no se contaba con la documentación prevista en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.**

---

<sup>61</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



Si bien comparto que se acredita la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñez no comparto algunas consideraciones que se sostienen en la sentencia como que Juan Carlos Loera de la Rosa no contaba con la documentación Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Ello, ya que Juan Carlos Loera de la Rosa no compareció al procedimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado, y por lo tanto en el expediente no obraba la documentación que comprobara que recabó o cumplió con los requisitos previstos en los Lineamientos.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, la existencia de la infracción se sostiene en que en el expediente no obra la documentación exigida por los Lineamientos, pero, desde mi perspectiva, no se tienen elementos para afirmar o sostener que Juan Carlos Loera de la Rosa no la recabó o no contaba con ella como se afirma en la determinación.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.